

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Promovido por el CONSORCIO CRISTAL DE OCCIDENTE II NIT: 900.401.953-1 en contra del señor LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ C.C. 75.037.008 es deber de este despacho decidir la admisión o inadmisión de la demanda.

Haciendo una revisión exhaustiva al escrito de demanda encuentra este despacho que, la parte demandante incluyó documento que acredita la Constitución del Consorcio requisito exigido por el artículo 84 del CGP.

Sin embargo, mirando los documentos que hacen las veces de títulos valores allegados, se tiene como principio rector que nuestra legislación trae una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o **título valor electrónico**, debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Precisamente, esta sede judicial recaba que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se definió en el artículo 1.6.1.4.1.3 del **Decreto 1625 de 2016**, como "(...) **el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...**"; así entonces las facturas electrónica deben mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación a través del **Decreto 1154 de 2020**, particularmente en el numeral 9 del artículo

2.2.2.53.2, vino a expresar que: "Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayado, fuera de texto). Recuérdese que, en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas.

Lo anterior aunado a que la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor y de manera consecuente para el cobro judicial, debe contar con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020, esto en el registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

Como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

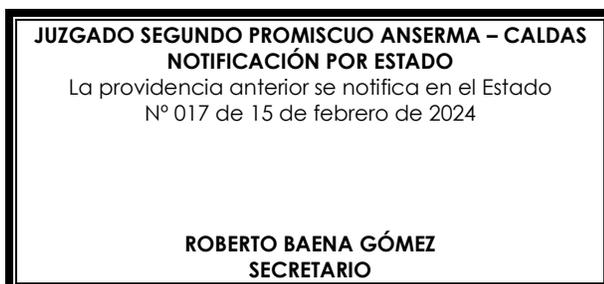
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para efectos de su corrección la parte ejecutante allegará, Prueba del registro de las facturas objeto de cobro en el registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor RADIAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, para efectuar la corrección de la demanda, integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dda24c5d48c2e559fd68646492f00f87817dff1162d9cc2c05b290db257f5e**

Documento generado en 14/02/2024 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>